

(Ley N.° 27584)

Se aprueba, por unanimidad, el proyecto de Ley que regula el proceso contencioso administrativo, propuesto en el dictamen de la Comisión de Justicia, en sustitución de la iniciativa original

El señor PRESIDENTE.— Prosiga, señor Relator.

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Justicia, con una fórmula sustitutoria del Proyecto de Ley N.° 1072/2001-CR, que propone la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.(*)

El señor PRESIDENTE.— En debate.

Tiene la palabra el congresista Estrada Pérez.



El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente: Con el mayor agrado voy a acatar su sugerencia en el sentido de reducir la intervención.

Antes de entrar en materia, quiero decir que lamento el cambio de los viejos y tradicionales sillones de este Hemiciclo por estos otros más modernos. Hubiera sido conveniente recabar la opinión de los congresistas respecto a este cambio inusitado que nos pone seguramente en condiciones más acordes con la modernidad, pero, desde mi punto de vista, no acordes con la tradición de este gran Hemiciclo.

El señor PRESIDENTE.— Permítame que lo interrumpa, señor Estrada Pérez, con cargo a devolverle su tiempo, para decirle que la decisión sobre ese particular no será tomada por la Mesa,

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

sino por los congresistas en una votación individual que se realizará mañana. Será, entonces, la mayoría la que resuelva si desea mantener estos sillones o si desea que se repongán los anteriores.

Puede continuar, congresista.



El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Muchas gracias, señor.

La Constitución Política señala en su artículo 148.º que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".

Este proceso está regulado en el Código Procesal Civil de una manera inadecuada e inaparente, de tal suerte que constituye uno de los obstáculos más serios para el fluido funcionamiento de la administración de justicia cuando se trata de impugnar actos ejecutados por la administración pública.

La acción contencioso administrativa constituye un mecanismo procesal específico por el cual se sujetan al poder jurisdiccional, o a la revisión del poder jurisdiccional, los actos que practica la administración pública; y para que esta acción jurisdiccional responda de una manera efectiva a la pretensión de los ciudadanos que concurren para buscar su garantía, se ha establecido este proceso denominado "contencioso administrativo".

En honor a la verdad, debo decir que el proyecto fue elaborado por el Gobierno de Transición y publicado el mes de julio pasado, pidiéndose la opinión del público.

La Comisión de Justicia solicitó al Poder Ejecutivo presentar este proyecto, porque, a decir verdad, es una necesidad en el Poder Judicial. Al no presentarlo, la Comisión de Justicia lo hizo suyo, lo evaluó, lo discutió y ahora trae a consideración del Pleno el producto de ese debate.

El proyecto contiene una serie de normas que están actualmente desperdigadas en distintos textos legales que rigen en el país. Sobre el proceso contencioso administrativo se encuentran regulaciones en el Código Procesal Civil, en la Ley Procesal de Trabajo, en el Código Tributario, en la Ley de Minería, en el Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, en el Decreto Ley N.º 25868 y en otras muchas leyes más; lo que permite no solo suponer, sino llegar a la

evidencia de que la regulación de dicho proceso es un caos.

Por eso, toda esta profusa y dispersa legislación procesal sobre la materia que estamos tratando, es integrada de manera coherente y armónica en una nueva norma única que servirá para poder sujetar las acciones del juez y las pretensiones de los ciudadanos de una manera más acorde con las exigencias propias de un ordenado procedimiento.

También es oportuno decir que existen normas referidas al proceso contencioso administrativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este proyecto que vamos a sancionar, si así lo decide el Pleno, busca que el proceso judicial revisor —que es el que estamos aprobando— no solamente permita el análisis de la forma del acto administrativo, sino también que el juez analice el fondo mismo de la cuestión, en aplicación del principio de la plena jurisdicción que hoy acatamos dentro de un régimen democrático.

También recoge una serie de principios de carácter procesal sobre los cuales debe actuar el juez; vale decir, el de integración, el de igualdad procesal, el de favorecimiento del proceso y el de suplencia de oficio, y otros muchos tecnicismos propios del mundo forense y del mundo judicial.

En síntesis, la Comisión de Justicia entrega al Pleno del Congreso y, a través de este proyecto de ley, a la ciudadanía un texto coherente para manejar debidamente el derecho que surge del mandato constitucional que señala que los actos administrativos pueden ser impugnados en sede jurisdiccional a través del proceso contencioso administrativo.

Habiéndose producido unanimidad en el debate de la Comisión de Justicia, espero que esa misma unanimidad acompañe la aprobación de este muy importante dispositivo legal.

Gracias, señor Presidente.



**El señor LESCANO ANCIE-
TA (UPD).**— ¿Me permite una
interrupción, colega?

El señor ESTRADA PERÉZ (UPD).— Cómo no.

El señor PRESIDENTE.— Proceda, congresista Lescano Ancieta.

El señor LESCANO ANCIETA (UPD).— Señor Presidente, es importante señalar que los procesos contencioso administrativos, por lo general, se tramitaban en primera instancia ante las cortes superiores de justicia, y en grado de apelación abrumaban el trabajo de la Corte Suprema.

Ahora, con este proyecto, los procesos solamente se tramitarán ante el juez civil o especializado en lo civil, y llegarán en grado de apelación a las cortes superiores, y, únicamente a través de la casación, a la Corte Suprema de la República; lo cual va a agilizar los procesos, disminuir la carga y, por consiguiente, la abrumadora tarea que ya tienen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Señor Lescano Ancieta, debemos entender que usted no ha formulado ninguna objeción.

Señores congresistas, el Consejo Directivo recomendó que, si lo tenían a bien, en esta ocasión y por excepción, los proyectos dictaminados por unanimidad se tramitaran con la prioridad que establece el Reglamento, es decir, que puedan ser votados sin debate; y se dispuso autorizar interrupciones al ponente en caso de que este accediera a ellas, y ya se hizo una. De modo que vamos a pedir que registren su asistencia para poder someter a votación este proyecto de ley.

Mientras se procede al registro de asistencia, tiene la palabra el congresista Estrada Pérez.

El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente, debo aclarar que en el inciso 2) del artículo 19.º del proyecto hay un error mecanográfico. Donde dice: "cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 5 del artículo 5.º", debe decir "en el numeral 4 del artículo 5.º".

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Tómese nota de la corrección respectiva.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.**

El señor PRESIDENTE.— Han registrado su asistencia 80 señores congresistas.

Al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

—**Efectuada la votación, se aprueba, por 76 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, el proyecto sustitutorio por el que se regula el proceso contencioso administrativo.**

El señor PRESIDENTE.— Ha sido aprobado por unanimidad.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Del Castillo Gálvez y Valenzuela Cuéllar.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

"El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.º.— Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148.º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Artículo 2.º.— Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.— Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la

incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.— Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativo.

3. Principio de favorecimiento del proceso.— El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.— El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Capítulo II

Objeto del Proceso

Artículo 3.º.— Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 4.º.— Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Artículo 5.º.— Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Artículo 6.º.— Acumulación

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,

4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Artículo 7.º.— Control difuso

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51.º y 138.º de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aun en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

Capítulo III

Sujetos del Proceso

Subcapítulo I

Competencia

Artículo 8.º.— Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.º.— Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

Artículo 10.º.— Remisión de oficio

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4.º, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.

Subcapítulo II

Partes del proceso

Artículo 11.º.— Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Artículo 12.º.— Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 13.º.— Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11.º de la presente Ley.

6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11.º de la presente Ley.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Artículo 14.º.— Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Artículo 15.º.— Representación y defensa de las entidades administrativas

15.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

15.2 Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

Capítulo IV

Desarrollo del Proceso

Subcapítulo I

Admisibilidad y procedencia de la demanda

Artículo 16.º.— Modificación y ampliación de la demanda

El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada.

También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. Para tal efecto, el demandante deberá haberse reservado tal derecho en la demanda. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Artículo 17.º.— Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4.º de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11.º de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el artículo 2001.º inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

Artículo 18.º.— Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Artículo 19.º.— Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11.º de la presente Ley.

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5.º de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

Artículo 20.º.— Requisitos especiales de admisibilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424.º y 425.º del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 11.º de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.º de la presente Ley.

2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452.º del Código Procesal Civil.

5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 11.º de la presente Ley.

6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 11.º de la presente Ley.

7. En los supuestos previstos en el artículo 427.º del Código Procesal Civil.

Artículo 22.º.— Remisión de actuados administrativos

Al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada.

Si la entidad no cumple con remitir el expediente administrativo el órgano jurisdiccional podrá prescindir del mismo o en su caso reiterar el pedido bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente siendo de

aplicación en este caso lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 41.º de la presente Ley.

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el juez en este caso aplicar al momento de resolver lo dispuesto en el artículo 282.º del Código Procesal Civil.

Artículo 23.º.— Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares.

Subcapítulo II

Vía procedimental

Artículo 24.º.— Proceso sumarísimo

Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 25.º.— Proceso abreviado

Se tramitan como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el artículo 24.º de la presente Ley.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

Artículo 26.º.— Pretensión indemnizatoria

La pretensión de indemnización de daños y perjuicios se plantea como pretensión principal, de acuerdo a las reglas de los Códigos Civil y Procesal Civil.

Subcapítulo III

Medios Probatorios

Artículo 27.º.— Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

Artículo 28.º.— Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y el lugar donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Artículo 29.º.— Pruebas de oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Artículo 30.º.— Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

Artículo 31.º.— Obligación de colaboración por parte de la administración

Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53.º del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

Capítulo V

Medios impugnatorios

Artículo 32.º.— Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Artículo 33.º.— Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Artículo 34.º.— Doctrina jurisprudencial

Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa.

Los órganos jurisdiccionales inferiores podrán apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan de la doctrina jurisprudencial.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial *El Peruano*. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Capítulo VI

Medidas Cautelares

Artículo 35.º.— Oportunidad

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 36.º.— Requisitos

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que:

1. De los fundamentos expuestos por el demandante se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar los fundamentos expuestos por el demandante con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, sin que este último impida al órgano jurisdiccional conceder una medida cautelar.

2. De los fundamentos expuestos por el demandante se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable.

3. La medida cautelar solicitada resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Artículo 37.º.— Medidas de innovar y de no innovar

Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

Capítulo VII

Sentencia

Artículo 38.º.— Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Artículo 39.º.— Especificidad del mandato judicial

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122.º del Código Procesal Civil, la sentencia que declare fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

Artículo 40.º.— Ejecución de la sentencia

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

Artículo 41.º.— Deber personal de cumplimiento de la sentencia

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139.º de la Constitución Política y el artículo 4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

41.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

41.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

41.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

Artículo 42.º— Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

42.1 Cuando la sentencia ordene el pago de una cantidad de dinero, el demandante podrá proceder conforme a las normas del Código Procesal Civil sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia, mientras se cumple con el procedimiento establecido en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo.

42.2 Cuando las entidades fueren condenadas a la entrega de una suma de dinero, la tesorería o dependencia encargada deberá realizarlo conforme al mandato judicial, si hubiere disponibilidad presupuestaria.

42.3 Si para el cumplimiento de la sentencia fuere preciso alguna modificación presupuestaria se iniciará la tramitación respectiva dentro de los cinco días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

42.4 Transcurridos cuatro meses de la notificación sin haberse efectuado el pago, se dará inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713.º y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73.º de la Constitución Política del Perú.

42.5 Adicionalmente, antes de que transcurran tres meses de la notificación sin haberse cumplido el mandato, la entidad podrá proponer alguna otra modalidad de pago de cumplimiento de la sentencia en la forma menos gravosa para la hacienda pública.

Esta propuesta se hará al Juzgado el que la pondrá en conocimiento del demandante por el plazo de tres días para que dé su aceptación o negativa, con lo que concluirá la incidencia.

Artículo 43.º— Pago de intereses

La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Artículo 44.º— Actos administrativos contrarios a la sentencia

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas.

Artículo 45.º— Costas y Costos

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Disposiciones Derogatorias

Primera.— A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados:

1. Los artículos 540.º al 545.º del Subcapítulo Seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo N.º 768.

2. Los artículos 79.º al 87.º del Título III de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo N.º 26636.

3. Los artículos 157.º al 161.º del Título IV del Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias.

4. El artículo 157.º del Capítulo XV del Título Duodécimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM.

5. Los artículos 9.º y 10.º del Capítulo II y la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 070-98-EF.

6. El primer párrafo del artículo 17.º del Decreto Ley N.º 25868, modificado por el artículo 64.º del Decreto Legislativo N.º 807.

7. La Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26981.

8. La Ley N.º 26756, el Decreto de Urgencia N.º 019-2001 y los artículos 2.º, 3.º y 6.º del Decreto de Urgencia N.º 055-2001.

9. El artículo 370.º de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

10. Todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad.

Segunda.— Déjanse sin efecto todas las disposiciones administrativas incompatibles con la presente Ley.

Disposición Modificatoria

Única.— Modifícase el numeral 16.2 del artículo 16.º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N.º 26979, en los términos siguientes:

‘Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar’.

Disposiciones Finales

Primera.— El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

Segunda.— Las disposiciones de la presente Ley sólo serán modificadas por ley expresa.

Tercera.— Esta Ley entrará en vigor a los 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Cuarta.— Los procesos contencioso administrativos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

Los procesos contenciosos administrativos que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se tramitan conforme a sus disposiciones.

Comuníquese, etc."